



RESOLUCION No. CSJATR18-457
Lunes, 9 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Nicolás de la Cruz Picalua contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00290 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Nicolás de la Cruz Picalua.

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo.

Proceso: 2009 – 01029.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00290 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Nicolás de la Cruz Picalua, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 01029 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que, el 10 de octubre de 2017, presentó memorial solicitando, entre otras, el cumplimiento de providencia notificada por estado No. 032 de 18 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó una nulidad dentro del proceso, el trámite correspondiente a la presentación de las excepciones por parte de la parte demandada, y hasta la fecha no se han resuelto las peticiones.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

NICOLÁS DE LA CRUZ PICALÚA, mayor de edad, identificado con la C. de C. N° 3.753.239 de Sabanagrande Atico. En mi condición de abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 21104 del C.S.J., mediante el presente memorial, me permito solicitar, mediante el ACUERDO N° PSAA 11-811 de mayo 4 de 2011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual "se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la Ley 270 DE 1.996". Colocar en conocimiento los siguientes hechos, para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA Y NO SE SIGAN CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes

HECHOS Y ARGUMENTOS

1. La presente vigilancia, la interpongo contra el JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de Barranquilla, con radicación N° 08001400300920090102900; proceso ejecutivo interpuesto por LEASING DE OCCIDENTE S.A VS. MONTACARGAS IBÁÑEZ LTDA.-JORGE IBÁÑEZ GONZÁLEZ.
2. Este proceso tiene su origen en el JUZGADO 9° CIVIL MPAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como consta en la CONSULTA DE PROCESOS de la RAMA JUDICIAL y de la cual aporto copia de los trámites de este proceso y actualmente se encuentra en el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, con radicación N° 08001400300920090102900; interpuesto por LEASING DE OCCIDENTE S.A VS. MONTACARGAS IBÁÑEZ LTDA.-JORGE IBÁÑEZ GONZÁLEZ.
3. En atención a que el PODER - MANDATO, no se le ha impartido el trámite de Ley correspondiente, ya que con fecha 10 de octubre de 2.017, radique en este JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, poder del señor JORGE IBAÑEZ, en el que solicité el cumplimiento de la providencia, notificada por el estado N° 032 del 18 de marzo de 2.015; que decretó nulidad del proceso, a partir del Auto mediante el cual, ordenó seguir adelante la ejecución, inclusive la calendada el 20 de abril de 2.012; a fin de que se le diera el trámite correspondiente a la presentación de las excepciones presentadas por el apoderado de la parte demandada, doctor ORLANDOGONZÁLEZ ROSADO, con memorial radicado el 3 de junio de 2.010 y solicitudes de trámites, sin que hasta la presente hallan resuelto, ni dado trámite a mis peticiones; ES MÁS EN LA CONSULTA DE PROCESOS, APARECE COMO ÚLTIMA ACTUACIÓN OTRA SOLICITUD DE TRÁMITE DEL APODERADO ANTERIOR Y DATA DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2.015; PERMANECIENDO INACTIVO 2 AÑOS Y 6 MESES EXACTAMENTE. Cabe anotar, que la información reseñada en las páginas web, de la RAMA, es de orden OFICIAL.
4. La demora en las soluciones de las peticiones antes descritas, atenta contra el DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO, como también es violatorio de los principios, que rigen a la Administración de Justicia, como son la EFICACIA Y CELERIDAD.

SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales, precisando en el Artículo 228 lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

PETICIÓN

Me permito solicitar, se le de aplicación al ACUERDO N° PSAA"H,-811 de mayo 4 de 2.011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la cual se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la Ley 270 DE 1.996, que ordena:

Ejercer la vigilancia judicial, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar de! normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta rama."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al

artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-798 vía correo electrónico el 04 de julio del presente año, dirigido al **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 01029, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 09 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por LEASING DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado contra MONTACARGAS IBAÑEZ LIMITADA Y OTROS, radicado bajo el N° 08-001-40-03-009-2009-01029-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitamos le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

ACTUACION	FECHA
NIEGA REPOSICION - CONCEDE APELACION	Estado No. 038 de Marzo 8 de 2.017.
DECLARA DESIERTO APELACION	Estado No. 179 de Octubre 26 de 2.017.
RECONOCE PERSONERIA DR. DE LA CRUZ PICALUA	Estado No. 179 de Octubre 26 de 20.17
DECRETA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	Estad No. 054 de Abril 25 de 2.018.
RECHAZA INTERVENCION DE TERCERO	Estado No. 062 de Mayo 10 de 2.018

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envió lo enunciado en seis (6) folios útiles. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando auto notificado por estado No. 062 de 10 de mayo de 2018, mediante el cual se rechaza intervención de tercero, entre otras disposiciones.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2009 - 01029.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Nicolás de la Cruz Picalua, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2009 – 01029, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Pantallazos de actuaciones del proceso.

Por otra parte, el Dr. **Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 07 de marzo de 2017, mediante el cual se niega el recurso de reposición interpuesto, se mantiene en firme lo resuelto en el auto objeto de dicho recurso, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 25 de noviembre de 2017, mediante el cual se reconoce personería al quejoso, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 24 de abril de 2018, mediante el cual se decreta traslado al ejecutante, por el término de 10 días, de las excepciones formuladas por la demandada.
- Copia simple de auto de 09 de mayo de 2018, mediante el cual se rechaza la intervención de tercero en el proceso, entre otras disposiciones.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de junio de 2018 por el Dr. Nicolás de la Cruz Picalua, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2009 - 01029 el cual se tramita en el Juzgado segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que, el 10 de octubre de 2017, presentó memorial solicitando, entre otras, el cumplimiento de providencia notificada por estado No. 032 de 18 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó una nulidad dentro del proceso, el trámite correspondiente a la presentación de la excepciones por parte de la parte demandada, y hasta la fecha no se han resuelto las peticiones.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados, se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente y presenta una tabla detallada de las actuaciones surtidas, la cual se transcribe a continuación:

ACTUACION	FECHA
NIEGA REPOSICION - CONCEDE APELACION	Estado No. 038 de Marzo 8 de 2.017.
DECLARA DESIERTO APELACION	Estado No. 179 de Octubre 26 de 2.017.
RECONOCE PERSONERIA DR. DE LA CRUZ PICALUA	Estado No. 179 de Octubre 26 de 20.17
DECRETA TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	Estad No. 054 de Abril 25 de 2.018.
RECHAZA INTERVENCION DE TERCERO	Estado No. 062 de Mayo 10 de 2.018

Esta Corporación observa que no existe mora alguna por parte del recinto judicial requerido, por cuanto se logró comprobar la existencia de los autos que dan tramite a las solicitudes presentadas por el quejoso y además que a la fecha no existe situación alguna por normalizar, razón por la cual se no aperturará vigilancia judicial administrativa contra el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Por otra parte, la quejosa manifiesta no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, citando incluso, el control del legalidad de las mismas, con

relación a esto último, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que todas las actuaciones se han surtido en legal forma, y los memoriales presentados, se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar trámite de apertura dentro de la presente vigilancia judicial administrativa en contra del **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los hechos aquí expuestos.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2009 - 01029 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.